REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1647

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 202500623, de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por Rhonny [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y reparación por daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 53, Distrito Catastral núm. 13, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por la compañía [redacted], SRL., contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]5, de fecha 10 de noviembre de 2022, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Marina

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Masanca, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500623, de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de diciembre del 2022, por la entidad [redacted], C. por A., representada en esta ocasión por sus accionistas, los señores [redacted], [redacted], RHONNY MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, GILBERTO D. GUZMÁN GUZMÁN y MILADYS ALTAGRACIA TAVERAS LÓPEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted] y, como consecuencia: **SEGUNDO**: SE CONFIRMA, por los motivos expuestos en esta decisión, la sentencia marcada con el núm. [redacted]5, de fecha 10 de noviembre del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 53, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, provincia Espaillat. **TERCERO:** CONDENA, a la compañía [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante un, ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a todas las partes involucradas" (sic).

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos; falta y omisión al estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: a) por haber sido ejercido fuera del plazo legal establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que la sentencia le fue notificada por el tribunal a la actual parte recurrente mediante comunicación de fecha 19 de mayo de 2025; b) por violación al artículo 23 de la citada norma, ya que la parte recurrente no estableció su domicilio procesal

en el memorial de casación; y c) por no acreditar el interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte que la segunda causa de inadmisibilidad propuesta, más que la inadmisión implica la caducidad del recurso, pues la sanción prevista por la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, a alguna de las formalidades del recurso, es la caducidad, no la inadmisibilidad como erróneamente propone la parte recurrida; en ese tenor procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una solicitud de caducidad.

a) en cuanto a la excepción de nulidad

10. El literal i) del artículo 20.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,*

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible
Distrito Nacional.

11. A su vez, el artículo 23 de la citada normativa indica que: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted], *lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

12. Del examen del memorial de casación y del acto de emplazamiento núm. 808/2026 de fecha 11 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consta que la actual recurrente tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y que este fijó su domicilio profesional [redacted], provincia Santiago, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; por lo que la parte recurrente cumplió con el mandato legal de establecer tanto en su memorial de casación como en el emplazamiento, un [redacted]; en esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y por falta de acreditación del interés casacional

13. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarlo.

14. De conformidad con el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23… *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En ese sentido, es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

15. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica; se entiende por sentencia auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.

tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[3].

16. En la especie, del examen de los documentos que sustentan el presente recurso se comprueba el depósito de una fotocopia de una sentencia que indica ser certificada, sin embargo, la misma carece de la firma y el sello de la secretaría del tribunal que la emitió; que asimismo, tampoco consta el código QR de la firma digital, situaciones estas que impiden a esta corte comprobar la integridad de la referida sentencia y que conforme establece la ley dicho requisito corresponde a una formalidad indispensable para la admisibilidad del recurso y cuya obligación, en principio, está a cargo de la parte que apodera.

17. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que …*siendo el*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación[4]*;* por lo que por las situaciones y criterios arriba evidenciados al momento de dictar la presente decisión, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-2888, 20 de diciembre 2024, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 202500623, de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-04006
Solicitud núm.: 2025-R1385120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1492

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501575, de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-04006
Solicitud núm.: 2025-R1385120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en renovación de resolución administrativa, inclusión de heredera y cancelación de constancia anotada, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 398, distrito catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm.

Exp. núm.: 0495-22-04006
Solicitud núm.: 2025-R1385120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

20240555, de fecha 11 de septiembre de 2024, que rechazó la demanda por no haberse probado los vicios contenidos en la resolución administrativa que determinó los herederos del finado [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501575, de fecha 5 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre del 2024, por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en consecuencia: REVOCA, la sentencia número 20240555 dictada en fecha 11 de septiembre del 2024 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados relativo a la Parcela 398 del Distrito Catastral 06 del municipio y provincia Santiago, y este Tribunal por autoridad propia y contra imperio, decide: **SEGUNDO:** REVOCA la resolución núm. 202100499 de fecha 13 de diciembre del 2021, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante la cual fue determinado como único heredero del señor [redacted], su hijo [redacted], en relación a la Parcela núm. 98 del Distrito Catastral núm. 06 del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** DECLARA, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado [redacted], son sus hijos de nombres: [redacted], española, mayor de edad,

soltera, empleada privada, titular del documento Nacional de Identidad (DNI) Español Núm. 71529798M, domiciliada y residente en la C. Constitución, (LA) 0034, Carraceledo, León, España, y [redacted], español, mayor de edad, portador del pasaporte No. PAM861449, domiciliado y residente en España, y por tanto, únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por este. **CUARTO:** ORDENA: A la Oficina de Registro de Títulos de Santiago: a) CANCEAR, la Constancia Anotada matrícula núm. [redacted], expedida en fecha 03 de febrero del 2022 a favor de [redacted], número de identificación Nacional 7152547B, que ampara una porción de 580.00 metros cuadrados dentro de la Parcela 398 del Distrito Catastral 06 del municipio y provincia Santiago. b) EXPEDIR, nueva constancia anotada que ampare los referidos derechos, como bien propio, nombre de los señores [redacted], con generales según constan en el Registro de Títulos, y [redacted] FAÑA, española, mayor de edad, so tera, empleada privada, titular del documento Nacional de Identidad (DNI) Español Núm. 71529798M, domiciliada y residente en la C. Constitución, (LA) 0034, Carraceledo, León, España, en un 50% para cada uno. **QUINTO:** ORDENA al señor [redacted], depositar por ante la secretaría general de este Tribunal, la constancia anotada matrícula número [redacted], que ampara el derecho de propiedad dentro de la Parcela núm. 398, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; en un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta sentencia, vencido este plazo, si no se ha cumplido con el indicado depósito, se ordena al Registro de Títulos de Santiago, proceder a cancelar el original de la indicada [redacted] importar en manos de quien se encuentre. **SEXTO:** COMPENSA las costas entre las partes por tratarse de una litis entre hermanos. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente y, que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada sea comunicada al Registrador de Títulos de Santiago y a la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de las pruebas. **Segundo medio**: Errónea apreciación del tercer adquiriente de buena fe. **Tercer medio**: Falta de motivos y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria en defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme a los previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone que, una vez depositado el

memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Por su parte, el artículo 21 de la referida norma establece que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

11. En ausencia de depósito del memorial de defensa por la parte correcurrida y no constando notificación alguna, corresponde a esta jurisdicción examinar la regularidad del emplazamiento, a fin de verificar el

cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso.

12. Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 008/2026 de fecha 6 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente le notificó el recurso de casación a las partes correcurridas. El primer traslado se realizó a la [redacted], *provincia Santiago,* señalado como el estudio profesional del Lcdo. [redacted], donde fue notificada [redacted], siendo recibida la notificación por [redacted], en persona. El segundo traslado se efectuó [redacted], *provincia Santiago,* dirección que consta en la sentencia como el estudio profesional del Lcdo. [redacted], representante de [redacted], recibiendo el acto [redacted], quien dijo ser empleado. De ello se desprende que los traslados fueron realizados en estudios profesionales y no en el domicilio real de las partes.

13. En cuanto a [redacted], se verifica que fue notificada en el estudio profesional del abogado que la representó en la jurisdicción de fondo,

quien recibió el acto personalmente. Además, depositó su memorial de defensa, en el que aparece representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y consta su notificación, lo que evidencia la regularidad de su emplazamiento.

14. Sin embargo, no se comprueba que [redacted] haya sido válidamente emplazado, debido a que no consta en las piezas del recurso que haya elegido domicilio en el estudio profesional donde se practicó la notificación, máxime cuando en la sentencia impugnada se indica que reside en el extranjero, específicamente en España. Esta irregularidad impide verificar la eficacia del emplazamiento realizado y el cumplimiento del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

15. Conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)* De igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva*

jurisdicción ante la cual se recurre[1]*;* circunstancia que no concurre en la especie.

16. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que "es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[2].

17. En tales condiciones, al no haberse efectuado la notificación ni en el domicilio real, ni en un domicilio de elección válido, el emplazamiento no cumple con las exigencias legales, por lo que carece de eficacia procesal.

18. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo, conforme el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Tales irregularidades, por su carácter de orden público, son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces, conforme a los principios de oficiosidad e inconvalidabilidad previstos en los artículos 7.7 y

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

7.11 de la Ley núm. 13711, lo que resulta plenamente aplicable al caso, al haberse desconocido una norma procesal destinada a garantizar el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19. En el presente caso, las irregularidades en el emplazamiento impidieron al corecurrido [redacted] ejercer oportunamente las actuaciones procesales que le confiere la ley, derivadas de inobservancias imputables a la parte recurrente. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 008/2026, de fecha 6 de enero de 2026, por incumplimiento de las reglas del debido proceso en materia de notificación de los actos procesales, lo que configura un agravio, sin necesidad de hacer constar la parte dispositiva.

20. Establecida la nulidad del emplazamiento -vicio no susceptible de regularización ulterior en sede de casación-, corresponde a esta corte de casación determinar si existe un vínculo de indivisibilidad que impida conocer el recurso de casación sin su participación de dicha parte o si procede pronunciar la caducidad parcial. Esta Sala ha sostenido que *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad*

del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[1].

21. En la especie, el objeto del litigio es indivisible, debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento, argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a [redacted] y [redacted], —correcurridos—, quienes resultaron beneficiarios de la sentencia impugnada; esto así, al acogerse el recurso interpuesto por [redacted], al cual le dio aquiescencia [redacted]. En consecuencia, conocer el recurso de casación en ausencia de uno de ellos, lesionaría su derecho de defensa.

22. En ese contexto, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

23. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia cuyos efectos aprovechan a varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad, el recurso de casación debe ser notificado a todas ellas; en caso contrario, si el emplazamiento se realiza solo respecto de algunas, el

recurso resulta inadmisible en su totalidad, a fin de preservar la unidad de la decisión judicial y garantizar la resolución definitiva del litigio.

24. Conforme lo expuesto procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que no ocupa, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el fondo de la contestación.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501575, de fecha 5 de noviembre

de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr